Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00043, dictada por la [redacted] Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por* [redacted]*, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, teléfono núm. 809-912-4107, perteneciente a la señora Jovany (tía del imputado) actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, pabellón F, celda 3, por intermedio de su abogado, el LICDO. ROBERT S. ENCARNACIÓN, Defensor Público, oralizado en audiencia por el Licdo. Kenuer Pujols, abogado adscrito, ambos del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2025-SSEN-00132, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra el día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente* [redacted]*, que lo declaró CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el robo con violencia y el porte ilegal de armas blancas, en perjuicio de la víctima* [redacted] *y el Estado Dominicano, y lo condenó a una pena privativa de libertad de ocho (8) años*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de reclusión mayor, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión, así como también al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil señora [redacted], a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su falta; por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), y ordena a la [redacted] esta [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00132, el 27 de mayo de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano; en consecuencia, se le impuso la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; en cuanto al aspecto civil, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima querellante y actor civil, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01297, del 3 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el miércoles, 30 de septiembre de 2026 a las 4:00 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes legales del recurrente; los abogados que representan la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: De manera principal, que dicte sentencia propia respecto del proceso seguido a dicho ciudadano, sobre las bases de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, se proceda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al ciudadano a la pena de cinco (5) años, disponiendo sobre este la figura de la suspensión de la pena contenida en el artículo 347. Segundo: De no acoger esa conclusión principal, sea acogida la conclusión subsidiaria que se vierte en el recurso de casación, la cual versa de la manera siguiente: Que se proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Tercero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor [redacted] por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de La Víctima (Relevic), en representación de [redacted], representada por Genessi [redacted], parte recurrida: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación, en razón de que las críticas hechas a la decisión impugnada no tienen asidero jurídico y deben ser rechazadas; y, por vía de consecuencia, esta honorable Sala proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia casada. Segundo: Que las costas civiles sean declaradas de oficio, por la parte recurrida estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

[redacted], *en contra de la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00043, dictada por la* [redacted] *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2026, por no haber demostrado el recurrente la existencia del vicio de falta de motivación u omisión de estatuir invocado. Por cuanto la decisión recurrida ofrece una fundamentación suficiente, coherente y jurídicamente sustentada a partir de los hechos establecidos y de la valoración de las pruebas producidas en el proceso, sin que se advierta la vulneración normativa alegada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio:*** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 442 numeral 2). Art. 433.2 CPP- falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir en cuanto a la determinación de los hechos artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Es en este sentido, que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el Tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta al segundo medio propuesto por nosotros en nuestro recurso de apelación. […] La decisión emitida en los términos antes mencionado entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre del 1991, [redacted]. 968-969, pág. 1145, en la cual se determina que "Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales a las subsidiarias, como a la conclusiones que contenga una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión". Por lo que, en ese sentido el tribunal a-quo, no pondero que se hacía idónea responder o evaluar lo peticionado en favor de nuestro representado [redacted]. […] Que en efecto el tribunal de segundo grado no suplió el deber de motivar toda vez, que de lo que habla nuestro segundo medio de apelación es de la errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 379 y 382, sobre la base del supuesto robo, en ese sentido de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la propia prueba producida en el juicio por el ministerio público, se pudo verificar del testimonio de la señora [redacted], que su testimonio no encuentra corroboración respecto de robo que la misma relata, puesto, que lo único que se ha podido probar en el caso que nos ocupa han sido las agresiones respecto del artículo 309, toda vez, que al imputado no le son ocupados ninguno de los objetos que la víctima establece que le fueron robados y lo mismo se puede verificar del expediente de marras.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima [redacted], esta instancia otorga entera credibilidad, toda vez que sus declaraciones logran alcanzar el grado de certeza necesario, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, y ha identificado al imputado como la persona que cometió los hechos robo en su contra, mientras hacía su labor de taxista de Indrive, sin que pueda apreciar esta alzada que estemos ante un testimonio para justificar una incriminación falsa. El testimonio ofrecido de manera voluntaria y espontánea por la víctima [redacted] en el juicio colocan al recurrente, sin duda alguna, como perpetrador del crimen que se le imputa, no evidenciando esta alzada que el mismo pueda estar afectado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de algún grado de subjetividad, de animadversión o de predisposición para inculpar sin razón al imputado [redacted], que lo haga pasible de ser desechado, no creído o ser reducido en cuanto a su alcance probatorio para que, de algún modo, pudiera producirse una sentencia por otra calificación legal que le favoreciera, por lo que, lo atinente al contenido y eficacia de la prueba testimonial valorada que es criticada por el imputado, tal pretensión debe ser rechazada por no corresponderse con la valoración que del testimonio de la víctima hacen los juzgadores en la sentencia impugnada, todo esto de manera conjunta y armónica con la prueba documental válida y legalmente aportada al proceso, de lo que se desprende que tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted], en los hechos puestos a su cargo. Los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio. La calificación otorgada por el a-quo es correcta y conforme a derecho ajustada a los hechos al quedar establecidos los elementos constitutivos del robo agravado portando armas visibles u ocultas, hechos previstos y sancionados por los artículos 379, 382 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que permite el manejo de la pena dentro un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

péndulo de cinco de (5) a (20) años), resultando el recurrente favorecido con esa calificación y con la pena de ocho (8) años debido a que pudo haber sido la pena de 20 años tomando en consideración que al momento de cometer los hechos el recurrente ejerció violencias físicas que fueron constatadas por el certificado médico obrante en la especie. Que conforme los hechos debatidos en el juicio, y contrario a lo expuesto en el recurso, la calificación correcta es la del robo ejerciendo violencia y no golpes y heridas como pretende el recurrente, por lo que esta alzada desecha sus conclusiones por no ajustarse a los hechos probados en el Tribunal a quo. Al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración el a-quo los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, dando las correspondientes motivaciones del porqué se inclina por la aplicación de esos apartados de la referida norma. Que es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: "artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena1". La pena impuesta por el a quo la pena es para que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considere en prisión por un tiempo la conducta en que incurrió y actúe bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, lo que es asumido por este tribunal de alzada, por lo que los argumentos enarbolados por el recurrente sobre la imposición de la pena carecen de sustento y debe de ser desestimado. En lo relativo a la solicitud de suspensión de la pena hecha por el recurrente procede que esta alzada la rechace, en razón de que la pena a la que ha sido condenado el recurrente supera los cinco años que es la principal condición que prevé el artículo 341 del Código Procesal Penal, y por no haber acogido la tesis de variación de la calificación y reducción de la pena peticionada, pues evidentemente que estamos en presencia de unos hechos graves que tuvo que soportar la víctima. Así las cosas, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que: "la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente … dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye al imputado. Que esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado [redacted]. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho [...] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios propuestos en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo: *El 9 de octubre de 2024, en horas de la tarde, mientras la víctima se encontraba estacionada dentro de su vehículo en la calle [redacted], el imputado abrió la puerta del carro colocándole una funda negra en la cabeza a la víctima tratando de asfixiarla y dándole golpes en su rostro. Que mientras el imputado la agredía físicamente dentro de su vehículo, éste le decía que tenía que quedarse tranquila y que no gritara porque si no la iba a matar. Que al lugar empezaron a llegar personas ya que vieron los movimientos que se producían dentro del vehículo donde se encontraban el imputado y la víctima. Que el imputado, al percatarse de que llegaban personas al lugar, el mismo soltó a la víctima sustrayéndole su cartera y teléfono celular, emprendiendo la huida dejando caer el celular de la víctima el cual quedó debajo del asiento del vehículo, lo que ésta aprovechó para llamar a su esposo. Que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima al mismo tiempo vociferaba que se trataba de un ladrón, por lo que las personas llamaron al sistema de emergencias 911 y emprendieron una persecución en contra del imputado. Que el imputado entró de manera forzosa a la residencia de [redacted], ubicada próximo al lugar donde cometió los hechos, y al salir de la misma fue visto por una vecina que alertó a los agentes policiales los cuales lograron acorralarlo y ponerlo bajo arresto. Que, al ser registrado, al imputado se le ocupó en el lado derecho de su cintura un arma blanca tipo puñal de aproximadamente ocho (8) pulgadas, con el mango cubierto con el tape color negro. Que, al ser realizada la inspección de lugares, fue encontrada en un solar baldío próximo al lugar donde fue arrestado el imputado, la cartera color negro tipo maricona, conteniendo las pertenencias personales de la víctima.

4.2. En el único medio de su recurso el recurrente arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al incurrir la Corte *a qua* en falta de motivación y omisión de estatuir respecto del segundo medio planteado en su recurso de apelación. Alude, que el tribunal de segundo grado no respondió de manera adecuada el planteamiento relativo a la alegada errónea determinación de los hechos y aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, pues se limitó a valorar la credibilidad y eficacia probatoria del testimonio de la víctima, sin examinar su argumento de que no existían elementos que corroboraran la sustracción de los objetos denunciada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Esta Segunda Sala verifica que, tal como consta en el acápite 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* examinó los medios planteados por la defensa y ofreció a partir del ordinal 11 y siguientes de su sentencia, respuesta a los cuestionamientos formulados; a extracto nuestro estableció, en síntesis lo siguiente: "1- Que el testimonio ofrecido por la víctima [redacted] resultaba coherente, preciso y circunstanciado, permitiendo identificar al imputado como la persona que perpetró los hechos, sin que se advirtieran elementos de subjetividad, animadversión o predisposición que justificaran restarle credibilidad o eficacia probatoria. 2- Que las declaraciones de la víctima fueron valoradas de manera conjunta y armónica con la prueba documental válida y legalmente incorporada al proceso, sin que aflorara duda alguna que pudiera favorecer al imputado; asimismo, consideró que dicho testimonio no presentaba incoherencias, incongruencias ni contradicciones que lo desvincularan de los hechos juzgados. 3- Que los juzgadores de primer grado motivaron en hecho y derecho los hechos que tuvieron por acreditados y realizaron la correspondiente subsunción de estos en los tipos penales aplicados, por lo que consideró correcta la calificación jurídica de robo agravado, al encontrarse establecidos los elementos constitutivos previstos en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 4- Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la imposición de la pena, el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios de determinación de la sanción previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, particularmente los relativos al grado de participación del imputado, los efectos futuros de la condena y la gravedad del daño causado, estimando que la pena impuesta se encontraba dentro del marco legal correspondiente. 5-Que la solicitud de suspensión condicional de la pena debía ser rechazada, en razón de que la sanción impuesta superaba los cinco años de prisión, condición prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, además de la gravedad de los hechos atribuidos al recurrente.

4.4. De lo anterior se desprende que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió de manera suficiente los cuestionamientos sometidos a su consideración, expuso las razones por las cuales estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado; en particular, ponderó el contenido de las pruebas testimoniales y su corroboración con las demás pruebas incorporadas al proceso.

4.5. Esta Segunda Sala se encuentra en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, pues se advierte que los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio, la señora [redacted] (víctima), manifestó que el 9 de octubre de 2024, mientras se encontraba dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su vehículo Nissan March, estacionada en la calle [redacted], el imputado [redacted] abrió la puerta del vehículo, ingresó al mismo y le colocó una funda negra en la cabeza, mientras la golpeaba y le exigía que guardara silencio bajo amenaza de matarla. Refirió que, posteriormente, le exigió realizarle sexo oral y, al percatarse de que varias personas se estaban acercando, tomó su cartera y huyó del lugar. Señaló que entre los efectos sustraídos se encontraban su tarjeta de crédito, licencia, cédula y seiscientos pesos (RD$600.00) en efectivo. Indicó, además, que el imputado huyó hacia las inmediaciones de un solar y posteriormente fue rodeado por agentes policiales; y [redacted]: expuso que, luego de que el imputado presuntamente asaltara y golpeara a Lisela Reyes, emprendió la huida y entró por una ventana a su apartamento, ubicada en un segundo nivel, rompiéndola. Manifestó que, desde su vivienda, fueron sustraídos diversos efectos, entre ellos uniformes y tenis de sus hijos, un cuchillo y la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) para posteriormente salir por el mismo lugar por donde había ingresado y fue apresado por la Policía en las inmediaciones de su vivienda, a menos de diez metros de esta. Añadió que, según le mostraron en el destacamento, al momento de su apresamiento el imputado llevaba puestos los tenis y prendas de vestir de sus hijos y tenía consigo un cuchillo. Declaraciones que a la luz del tribunal de juicio resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto a señalar al procesado como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; lo que pone de manifiesto que la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.6. Y si bien el recurrente aduce que la Corte *a qua* omitió referirse a un segundo medio planteado en su recurso de apelación, esta Segunda Sala ha advertido que, ante dicha jurisdicción fue interpuesto un único medio de impugnación, el cual fue debidamente examinado y contestado. En ese sentido la corte expuso las razones por las cuales consideró acreditado los hechos y la correcta calificación jurídica retenida, a partir de la valoración conjunta de las pruebas.

4.7. En ese contexto, es menester recordar que ha sido juzgado en profusas decisiones por esta Segunda Sala[1], que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que,

[1] Sentencia SCJ-SS-26-0552 del 30 de abril de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que valoraron correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir que las declaraciones de las víctimas resultaban insuficientes para sostener la acusación, y que no encontraron corroboración, lo cierto es que las mismas unidas de manera armónica con las pruebas documentales consistentes, en: *acta de registro de persona; acta de inspección de lugares; certificación de entrega; pericial: certificado médico legal: ilustrativa: bitácora fotográfica; material; un arma de blanca tipo puñal,* las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los dos hechos que quedaron probados: "agresión y amenaza a la víctima dentro de su vehículo sustracción de sus pertenencias, y posteriormente penetrar en la residencia de [redacted], sustraer dinero y vestimentas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso.

4.8. E independientemente el recurrente considere que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas en lugar de robo agravado; de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se desprende que el imputado luego de agredir y amenazar a la víctima dentro de su vehículo, le sustrajo sus pertenencias y emprendió la huida, pertenencias que fueron localizadas en un solar baldío próximo al lugar donde se produjo el arresto; al imputado fue ocupado un arma blanca tipo puñal, y fue arrestado vistiendo las ropas sustraídas en la residencia de la víctima [redacted], *los tenis de la niña, tenía puesto el pantalón de mi hija, tenía el polo-shirt del varón, tenía un cuchillo,* razones por las que, la conducta atribuida no se circunscribió a una agresión física, sino que comprendió, además, la sustracción de bienes ajenos en las circunstancias establecidas por los jueces de fondo; de ahí que la Corte *a qua* considerara configurados los elementos constitutivos del robo agravado previstos en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en consonancia con las circunstancias fácticas que tuvo por acreditadas. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas condiciones, carece de fundamento la pretensión del recurrente de que se sustituya dicha calificación por la de golpes y heridas.

4.9. Respecto a la solicitud de reducción de la sanción impuesta, no se advierte en el caso motivos que hagan flexibilizar la sanción; se verifica que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio para individualizar la pena tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 [actual 345] del Código Procesal Penal, particularmente, el grado de participación del imputado, los efectos futuros de la condena y la gravedad del daño causado concluyendo que la sanción se encontraba dentro del marco legal correspondiente y que los ocho (8) años impuestos incluso le benefició dado que el imputado al momento de cometer los hechos ejerció violencias físicas constatables en el certificado médico; por lo que, se desestima este aspecto.

4.10. De lo que se deduce que tal como se indicó previamente, al haber establecido la Corte *a qua* que el tribunal de juicio realizó una adecuada y suficiente motivación de la sanción, dicha respuesta satisface el deber de motivación, pues esta Sala ha mantenido el criterio de que aunque el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible. Motivo por el que consideramos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar la sanción estuvo correctamente motivada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.11. Por ultimo y en respuesta a la pretensión de suspensión condicional de la pena, resulta prudente enfatizar que, dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [actual 347] el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; y en el caso, la sanción fijada supera los cinco (5) años previstos en el numeral 1, del artículo 341 del Código Procesal Penal [actual 347]; por lo que procede rechazar esta solicitud.

4.13. Así las cosas, al haber constatado la Corte *a qua* que el proceso se desarrolló con respeto de las garantías del debido proceso, que el imputado contó con defensa técnica y que la sentencia recurrida contenía motivación suficiente sobre los hechos y el derecho, sin que se evidenciara una duda razonable que impusiera una decisión favorable al recurrente, procede rechazar el tercer y último medio examinado y, con ello, el recurso de casación.

4.14. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, lo cual denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00043, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de abril de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]